

Vencimiento del plazo de la comparecencia restringida

El vencimiento del plazo de la medida de comparecencia restrictiva no es obstáculo para que, ante el incumplimiento del pago de la caución económica, se le varíe por una de prisión preventiva si vencido el plazo otorgado para dicho pago la investigada injustificadamente no cumplió con este, y si dentro del plazo de vigencia de la comparecencia restrictiva no solo se le reiteró la exigencia del cumplimiento bajo apercibimiento de ley, sino que el Ministerio Público solicitó la variación de la medida por la de prisión preventiva.

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Doris Mercedes Benavides Carranza** contra la Resolución n.º 7, emitida el quince de noviembre de dos mil veintitrés por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundado el pedido del Ministerio Público de variación de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva por el término de veinte meses contra la imputada Benavides Carranza, en la investigación que se le sigue como presunta autora del delito de integrante de organización criminal y cómplice primaria en el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, ambos en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. La Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento de comparecencia con restricciones por el plazo de treinta y seis meses contra Doris Mercedes Benavides Carranza y otro por el delito contra la tranquilidad pública-organización criminal —previsto en el artículo 317 del Código Penal— y alternativamente banda criminal —previsto en el artículo 317, literal b), del mismo código—, en concurso real con el delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho pasivo genérico —previsto en el artículo 395 del Código Penal (fojas 1 a 16 del cuaderno de comparecencia con restricciones)—.

- 1.2. Mediante Resolución n.º 4, del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundado en parte dicho requerimiento e impuso a Doris Mercedes Benavides Carranza mandato de comparecencia con restricciones por el plazo de veinticuatro meses, condicionado al cumplimiento de las reglas de conducta consignadas en dicha resolución, entre las cuales se encontraba el pago de una caución económica ascendente a S/ 5,000.00 (cinco mil soles) dentro de los treinta días calendario posteriores al mandato firme que así lo dispusiera —fojas 56 a 67 del cuaderno de comparecencia con restricciones—.
- 1.3. Ante el incumplimiento del pago de la caución económica impuesta a Benavides Carranza, mediante Resolución n.º 1, del primero de junio de dos mil veintidós, se le volvió a requerir dicho pago bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 287.3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Al persistir el incumplimiento, mediante Resolución n.º 15, del seis de julio de dos mil veintidós, la Primera Sala Penal de Apelaciones, a requerimiento del Ministerio Público, dispuso que se le notifique en su domicilio real —foja 76 del cuaderno de comparecencia con restricciones—.
- 1.4. El seis de diciembre de dos mil veintidós —fojas 1 a 16 del cuaderno de comparecencia con restricciones— la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó la variación de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones impuesta a la investigada Doris Mercedes Benavides Carranza por mandato de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro meses, pedido que fue ampliado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés —fojas 146 a 150 del cuaderno de comparecencia con restricciones—.
- 1.5. Por Resolución n.º 7, del quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundado el pedido del Ministerio Público de variación de la medida coercitiva personal y dispuso la medida de prisión preventiva por el término de veinte meses contra la antes referida encausada por los delitos mencionados —fojas 260 a 272 del cuaderno de comparecencia con restricciones—.
- 1.6. La procesada Benavides Carranza fue detenida el dieciséis de noviembre del año en curso —foja 301 del cuaderno de comparecencia con restricciones— y, mediante Resolución n.º 8, del diecisiete de noviembre siguiente, se ordenó su internamiento en un establecimiento penitenciario, en cumplimiento del mandato de prisión preventiva en su contra —fojas 316 y 317 del cuaderno de comparecencia con restricciones—.
- 1.7. Benavides Carranza interpuso recurso de apelación contra la citada resolución -fojas 335 a 351 del cuaderno de comparecencia con restricciones-, impugnación que fue concedida por el Colegiado Superior mediante

resolución n° 10 del veinticuatro de noviembre del año en curso -fojas 352 a 353 del cuaderno de comparecencia con restricciones-.

- 1.8. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la procesada abonó un pago de S/5,000.00 (cinco mil soles) correspondiente a la caución económica que se le había impuesto como regla de conducta cuando estaba vigente la medida de comparecencia con restricciones ahora variada a prisión preventiva -fojas 356 y siguiente del cuaderno de comparecencia con restricciones-
- 1.9. Elevados los autos a este Tribunal Supremo, mediante decreto del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló fecha de audiencia para el miércoles veintisiete de diciembre del año en curso —foja 249 del cuadernillo de apelación—, la cual se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del ocho de agosto de dos mil veintitrés, con la presencia del abogado Gerson Villacrez Rengifo, quien ejerció la defensa conjunta con el letrado José Luis Revier Aquino, por parte de la imputada Doris Mercedes Benavides Carranza, y la señora fiscal suprema Silvia Sack Ramos.
- 1.10. Las partes realizaron sus informes orales según lo previsto en el artículo 424 del CPP en los términos señalados en el acta que antecede.
- 1.11. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que la procesada Doris Mercedes Benavides Carranza formaría parte de una organización criminal liderada por el fallecido fiscal superior Luis Alberto Jara Ramírez, ya que al tener el rol de intermediaria ofrecía plazas CAS, suplencias 728 y propuestas para el nombramiento de fiscales provinciales para el Ministerio Público del distrito fiscal de Ucayali.
- 2.2. Para dicho efecto realizaba una serie de coordinaciones y actividades para el cobro de las ventajas económicas indebidas a ser entregadas al fiscal superior Jara Ramírez.
- 2.3. En tal orden, habría tenido participación en los siguientes contextos fácticos:
 - Subcaso Odicio del Águila: solicitó dinero a Óscar Raúl Odicio del Águila para que pudiera ocupar la plaza de asistente en función de fiscal 728 en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, y se verificó que este ingresó a laborar en tal plaza el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
 - Subcaso Torres Ramírez: solicitó dinero junto con su esposo, Emilio Pedro Moreno Panduro, a Cinthya Stephany Torres Ramírez para que pudiera ocupar una suplencia 728 en el cargo de asistente administrativa en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.

- 2.4. Los hechos fueron calificados como delito de organización criminal, alternativamente banda criminal (en calidad de autora) y delito de cohecho pasivo específico (en calidad de cómplice primaria).

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

La Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Coronel Portillo declaró fundada en parte la solicitud de variación de medida de comparecencia a prisión preventiva por los siguientes fundamentos:

- 3.1. Pese a los requerimientos de ley, la investigada no cumplió con las reglas de conducta, específicamente lo relativo al pago de la caución económica impuesta, pese a que poseía capacidad económica para cumplir con este pago.
- 3.2. La concurrencia de graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena y peligro procesal ya han sido debidamente analizados en una resolución debidamente motivada, que inclusive fue materia de revisión por el Supremo Tribunal, que desestimó el recurso impugnativo de la investigada y confirmó la comparecencia con restricciones impuesta.
- 3.3. Permanecen los elementos de convicción (no han existido cambios a favor de la investigada) y el peligro de fuga se ha incrementado con los siguientes elementos: (a) la Resolución n.º 40-2022-MP-FN-FSCI de la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmando la número 493-2021-MP-FN-FSCI-ODCI-UCAYALI, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control, dispuso adoptar medidas razonables respecto a las funciones de la investigada en su centro de trabajo y propuso la medida de destitución; (b) la Junta Nacional de Justicia la destituyó de sus funciones, con lo cual se redujo al mínimo su arraigo laboral (de su condición de fiscal adjunta titular del Ministerio Público); (c) la pronóstico de pena es muy superior a los cuatro años de privación de libertad; (d) se le ha requerido judicialmente en virtud de pretensiones iniciadas por entidades financieras y clínicas de salud para el pago de deudas, lo que motiva su no presencia dentro del radio urbano del lugar de su residencia; estos adeudos no justifican el incumplimiento del pago de la caución económica, ya que la investigada señaló que no cumplió porque pagó estos otros adeudos, por lo que no se aprecia voluntad de pago; (e) no cumple los mandatos emanados de la autoridad judicial, pues estuvo pidiendo reprogramaciones constantes en las audiencias programadas; (f) pese a estar suspendida en sus labores ante el Ministerio Público, pudo ejercer su profesión de abogada (no hay mandato de inhabilitación del ejercicio profesional); (g) no ha presentado elementos de prueba que permitan determinar que luego del levantamiento de la suspensión no haya percibido remuneraciones suficientes como para poner en peligro su subsistencia o cuando menos cumplir parcial y mensualmente con amortizaciones que denoten su intención de pago; (h) las declaraciones juradas de la investigada ante la

Contraloría General de la República hasta el año dos mil veintidós evidencian que se han generado ingresos a su favor y esta no los ha rebatido, e (i) el Ministerio Público, mediante Resolución n.º 491, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, declaró rebelde a la investigada.

- 3.4. El proceso tiene más de cien investigados y de las demás audiencias y requerimientos se han generado colaboraciones eficaces, testimoniales y declaraciones en terminaciones anticipadas de otros investigados que refuerzan la incriminación y participación de la recurrente en su condición de coautora y cómplice primaria, respectivamente. Ya no se está ante una disminución de sospecha sino ante un “eventual incremento de la sospecha suficiente a grave”.
- 3.5. A la fecha han transcurrido más de dieciocho meses desde el último requerimiento de pago, sin que se haya logrado el pago eficaz, pese al conocimiento anticipado, expreso e indubitable del abono por parte de la investigada. Por otro lado, la seguridad jurídica, el principio de preclusión procesal y el carácter imperativo del mandato exigen que el Juzgado proceda a hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos; de lo contrario, se estarían anulando los diversos requerimientos judiciales.
- 3.6. Los veinticuatro meses solicitados resultan desproporcionales para asegurar la presencia de la imputada, pues al existir incremento de la actividad probatoria se reducirían de algún modo los plazos, por lo que el plazo solicitado debe reducirse a veinte meses, por cuanto ya existe prórroga de la investigación preparatoria (que culminó el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, aunque se encuentra pendiente un requerimiento ampliatorio).
- 3.7. La medida de prisión preventiva es idónea, ya que favorece la obtención del fin perseguido legítimamente para salvaguardar los bienes tutelados, y es necesaria; no hay otra medida menos gravosa porque ya fue otorgada la medida de comparecencia con restricciones, la cual no fue cumplida por la investigada.

Cuarto. Expresión de agravios

- 4.1. La recurrente solicita que se revoque la resolución venida en grado y reformándola se declare infundado el requerimiento de variación del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva y, como pretensión accesorio, que se declare la nulidad absoluta de las resoluciones recurridas por caducidad de la medida de comparecencia con restricciones. Sus fundamentos son los siguientes:
 - La resolución apelada vulneró el derecho a la debida motivación y la imparcialidad jurisdiccional.
 - Todo pedido de variación se rige por el principio *rebus sic stantibus*, por lo que es indispensable partir de los componentes

de la *ratio decidendi* que impuso la medida de la cual se ha requerido su variación.

- La solicitud de variación tiene como único fundamento el haber incumplido el pago de la caución económica ascendente a la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) y de este se colegiría un ostensible incremento del peligro de fuga.
- El Ministerio Público al formular su requerimiento de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones postuló como único fundamento la “obstaculización de la averiguación de la verdad”, no el peligro de fuga.
- Durante el transcurso de la investigación no se ha realizado ningún acto de obstaculización; por el contrario, se allanó al requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, lo que permite colegir que la sospecha reveladora habría mermado.
- Se impuso la medida coercitiva de comparecencia por el plazo de veinticuatro meses, la cual caducaba el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés. El fiscal no solicitó la prolongación de este plazo, por lo que el juez no puede pronunciarse habiendo ya caducado este.
- El Ministerio Público debió fundamentar su requerimiento en el incremento del peligro procesal con elementos de convicción objetivos, no con presunciones o conjeturas, más aún porque a la fecha ha cumplido en el pago de la caución económica.

Quinto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 5.1. La caución constituye una garantía impuesta judicialmente para procurar el cumplimiento de las otras restricciones previstas en el artículo 288 del CPP para garantizar la eficacia de la medida coercitiva de comparecencia restrictiva.
- 5.2. En el presente proceso la resolución que impuso como medida de restricción el pago de una caución personal para la efectividad de la comparecencia restringida aplicada a la procesada Benavides Carranza se encontraba firme y la imputada no solicitó la variación en la forma de cumplimiento de dicho pago
- 5.3. Ante el vencimiento del plazo otorgado para dicho pago (treinta días) y su incumplimiento, se decretó un apercibimiento.
- 5.4. La ejecución o no de dicho apercibimiento dependía exclusivamente de la imputada y del cumplimiento de lo dispuesto, salvo que hubiese demostrado que estaba en la imposibilidad de hacerlo, lo que no ocurrió; por el contrario, dejó consentir la resolución que decretó tal apremio.
- 5.5. Solo en la audiencia de variación, después de varios requerimientos infructuosos que se le hicieron, pretendió justificar su incumplimiento

sin lograrlo y recién efectuó el pago no solo después de que se expidió la resolución que ordenó la variación de la medida, sino inclusive después de que se efectuó su detención, lo que denotaba su falta de voluntad de cumplimiento y terminó por afectar el derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales.

5.6. El Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el Expediente n.º 1820-2011-PA/TC/Piura, señaló lo siguiente:

7. El Código Procesal Constitucional consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales —entre otros— como expresión del derecho a la tutela procesal efectiva cuando en el tercer párrafo de su artículo 4.º prescribe que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales [...]”.

8. En tanto que, la doctrina jurisprudencial del TC, ha entendido que el derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. [...] Este Colegiado ha dejado establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...].

11. En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que, “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC FJ. 64).

5.7. En virtud de dicho incumplimiento, el Ministerio Público solicitó la variación de la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva por considerar que esto advertía de la existencia del peligro de fuga.

5.8. Este Tribunal en retirada jurisprudencia ha establecido que el incumplimiento de las reglas de conducta —léase, de las restricciones impuestas— constituye un presupuesto válido para variar la medida de coerción inicialmente (comparecencia restrictiva) fijada por una de mayor gravedad (prisión preventiva).

5.9. En el fundamento 2.5. de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil dieciocho en el Recurso de Casación n.º 119-2016/Áncash, se señaló lo siguiente:

2.5. Por su parte, al artículo 287.3 establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión

preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado.

5.10. De igual forma, el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida el tres de febrero de dos mil veintidós, en el Expediente n.º 01669-2020-PHC/TC/LIMA (caso Alejandro Toledo Manrique y Eliane Karp Fernenbug de Toledo), señaló lo siguiente:

10. De otro lado, la variación de la medida de comparecencia por la de prisión preventiva no es un reexamen de los presupuestos debatidos y elementos de convicción que sustentan requerimientos anteriores, sino que se deben sustentar en los presupuestos dispuestos en los artículos 279.1 y 287.3 del mencionado NCPP.

11. Conforme con el artículo 287.3 del NCPP, la variación de comparecencia a prisión preventiva es a petición del Ministerio Público cuando dispone “previo requerimiento realizado por el Fiscal”, interpretado sistemáticamente con el artículo 255.1, ello por tratarse de una medida que de por medio pretende restringir la libertad del imputado en el decurso del proceso penal.

5.11. De modo que resulta arreglado a ley sustentar la variación a prisión preventiva por el solo incumplimiento de la medida de restricción, conforme a lo dispuesto en el artículo 287.3 del CPP, que establece lo que sigue: “Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva”, en tanto en cuanto este incumplimiento incrementa la posibilidad de peligro de fuga.

5.12. Al respecto, en el Recurso de Casación n.º 119-2016/Áncash antes citado, también se señaló lo siguiente:

2.6. Cabe anotar que, así como **el cumplimiento de las restricciones adicionadas a la comparecencia, en su faz negativa determina una causal específica de la agravación de la coerción personal**; frente a la variación de las circunstancias inicialmente apreciadas, **fuera del caso de incumplimiento antes referido**, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias [el resaltado es nuestro].

5.13. Se precisa en esta sentencia casatoria que fuera de esta causal específica de agravación (la del artículo 287.3 del CPP) se requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva

para garantizar el adecuado desarrollo del proceso, en alusión a lo dispuesto en el artículo 279.1 del acotado código.

- 5.14.** Que para solicitar la comparecencia restrictiva el Ministerio Público solo haya postulado la “obstaculización de la verdad” no impide que para la variación alegue peligro de fuga con base en el incumplimiento de la medida restrictiva, en tanto en cuanto este último es el nuevo elemento que ha variado las circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer solo comparecencia restrictiva.
- 5.15.** Toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete en estricto a la regla *rebus sic stantibus*, lo que supone que para modificarla los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción.
- 5.16.** En la resolución impugnada el *a quo* sustentó las razones por las que consideró que el incumplimiento del pago en el caso concreto ameritaba esta variación de la medida, lo cual no ha sabido rebatir la apelante y limita el pronunciamiento del Colegiado al respecto.
- 5.17.** La mención en dicha resolución sobre nuevos elementos de convicción es a efectos de motivar adecuadamente la decisión adoptada, en resguardo de los derechos de la justiciable, por lo que con su mención no se transgredió el principio acusatorio, como alegó la defensa en la audiencia de apelación.
- 5.18.** Así, se tiene que, en la sentencia emitida en el Recurso de Casación n.º 2902-2021/Lambayeque el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló lo que sigue:

1.19 [...] En virtud de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, cuando se está ante el incumplimiento de alguna regla de conducta el juez debe evaluar las circunstancias del caso y la gravedad de la situación a analizarse, motivando adecuadamente la decisión adoptada, aplicando el principio de proporcionalidad y velando por los derechos constitucionalmente protegidos de los justiciables; que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, con respuestas razonadas a las pretensiones deducidas en el proceso.

- 5.19.** En la resolución de vista del quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación n.º 112-2021.15-02-23, la Sala Penal Permanente señaló en su fundamento séptimo que el conjunto de las actuaciones investigadas, incluso las realizadas en sede disciplinaria, dan cuenta, con el umbral de sospecha suficiente, de la realidad de los dos delitos imputados. Que, respecto a la encausada Benavides Carranza, se tienen como datos incriminadores las declaraciones del colaborador 004-2020, las notas de los agentes 17 y 18-2020-DIGIMID/DIVBUS, así como diversos registros de comunicación que la involucran: 17, 46 y 47

(elementos de convicción que no se tuvieron en cuenta al evaluar la imposición de la comparecencia restrictiva).

- 5.20.** Por otro lado, por Resolución n.º 183-2023-Pleno-JNJ, del siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta Nacional de Justicia destituyó a la procesada Benavides Carranza de su cargo de fiscal provincial coordinadora de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo por los hechos que se están investigando en el presente proceso. Se trata de un elemento de convicción grave, no de un elemento de prueba, por lo que no es necesario para su evaluación como tal que dicha decisión se encuentre firme.
- 5.21.** El vencimiento del plazo de la medida de comparecencia restrictiva no es obstáculo para que, ante el incumplimiento del pago de la caución económica, se le varíe por una de prisión preventiva, si vencido el plazo otorgado para dicho pago la investigada injustificadamente no cumplió con este, y si dentro del plazo de vigencia de la comparecencia restrictiva no solo se le reiteró la exigencia del cumplimiento bajo apercibimiento de ley, sino que el Ministerio Público solicitó la variación de la medida por la de prisión preventiva.
- 5.22.** En el presente caso, conforme a lo expuesto en el primer considerando sobre antecedentes procesales, la investigada Benavides Carranza no cumplió con el pago de la caución impuesta como medida de restricción dentro de los treinta días que para tal efecto se le otorgaron. Tampoco lo hizo cuando meses después se le volvió a requerir hasta en dos oportunidades para que realizara dicho pago, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 287.3 del CPP. El seis de diciembre de dos mil veintidós —esto es, dentro del plazo de vigencia de la medida coercitiva— el Ministerio Público solicitó la variación de la comparecencia restringida por la de prisión preventiva.
- 5.23.** Si bien el plazo de la comparecencia restrictiva impuesta vencía el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, se aprecia de la lectura de autos que la realización de la audiencia de variación de la medida coercitiva y por ende la expedición de la resolución correspondiente se fue aplazando debido a reiterados pedidos de prórroga que efectuó la investigada por diferentes motivos. Así, se observa lo siguiente:
- Por Resolución n.º 1, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, se señaló fecha de audiencia de variación de medida de comparecencia con restricciones para el seis de enero de dos mil veintitrés —foja 130 del cuaderno de comparecencia con restricciones—.
 - Sin embargo, mediante escrito del nueve de enero de ese año, la investigada solicitó reprogramación de la fecha de audiencia argumentando motivos de salud —foja 135 y vuelta del cuaderno de comparecencia con restricciones—.

- Mediante Resolución n.º 3, del nueve de agosto de dos mil veintitrés, se señaló nueva fecha para la realización de la audiencia para el viernes veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
 - Sin embargo, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (un día antes de la realización de la audiencia), la investigada nombró nuevo abogado, por lo que solicitó la reprogramación de la audiencia para que su defensa tomara conocimiento del caso —fojas 161 y 162—. Por ello, iniciada la audiencia en la fecha programada, se suspendió a pedido de la defensa y se dispuso su continuación para el martes tres de octubre de dos mil veintitrés —fojas 163 y 164—.
 - Llegada esa fecha, la defensa de la investigada solicitó la reprogramación de la audiencia por tener pendiente el asesoramiento de otro caso en la misma fecha —fojas 168 a 171—.
 - Se llevó a cabo la audiencia en la fecha programada; no obstante, a pedido de la defensa, se suspendió y se programó para el diez de octubre siguiente —fojas 172 a 174—, fecha en la cual se logró llevar a cabo la audiencia y se emitió el auto de vista impugnado el quince de noviembre de ese año, que declaró fundado el requerimiento fiscal de variación de la medida coercitiva por la de prisión preventiva.
- 5.24. De todo esto se desprende que la demora en resolverse el requerimiento de variación se debió en gran medida a actos dilatorios por parte de la investigada, por lo que no solo no se afecta el principio de la cosa juzgada, como lo señaló la defensa de la imputada en la audiencia de apelación, al concederse la variación de la medida pese al vencimiento del plazo de la comparecencia restringida, sino que lo contrario afectaría el debido proceso y vulneraría la tutela jurisdiccional efectiva.
- 5.25. Por ende, los argumentos impugnatorios de la procesada no pueden prosperar y debe desestimarse la apelación interpuesta.
- 5.26. Al no tratarse de autos definitivos no corresponde la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.1 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Doris Mercedes Benavides Carranza**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 7, emitida el quince de noviembre de dos mil veintitrés por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundado el pedido del Ministerio Público de variación de la medida

coercitiva de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva por el término de veinte meses contra la imputada Benavides Carranza, en la investigación que se le sigue como presunta autora del delito de integrante de organización criminal y cómplice primaria en el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, ambos en perjuicio del Estado.

II. SIN COSTAS

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/mirr